



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	066
Radicado:	760013110012201900013400
Proceso:	REHARCIMIENTO DE LA PARTICIÓN
Demandante:	JORGE ELIECER REYES AGUILAR
Demandados:	JANETH REYES AGUILAR
Tema:	RESUELVE OBJECIÓN A LA PARTICIÓN Y APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Surtido el respectivo trámite, procede el despacho a resolver la OBJECIÓN a la partición presentada por la coheredera JANETH REYES AGUILAR, dentro del proceso de REHARCIMIENTO DE LA PARTICIÓN de la sucesión de los señores CARLOS ARTURO REYES y MERCEDES AGUILAR DE REYES, llevada a cabo en la Notaría Octava del Circulo de Cali el 15 de agosto de 2012, mediante Escritura Pública Nro. 2647.

1

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, el señor JORGE ELICER REYES AGUILAR, mediante apoderado judicial, presentó demanda de REHARCIMIENTO DE LA PARTICIÓN de la sucesión de los señores CARLOS ARTURO REYES y MERCEDES AGUILAR DE REYES, adelantada por escritura pública No.2647 del 15 de agosto de 2012, en la NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCUITO DE CALI.

II.- ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, mediante auto No.299 del 29 de abril de 2019, se admitió la solicitud impetrada por el señor JORGE ELIECER REYES AGUILAR de REHARCIMIENTO DE LA PARTICIÓN de la sucesión de los señores CARLOS ARTURO REYES y MERCEDES AGUILAR DE REYES ordenándose la notificación a la señora JANETH REYES AGUILAR.

La señora JANETH REYES AGUILAR fue notificada por aviso el día 6 de junio de 2021, quien, mediante apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por auto No.1104 del 5 de julio de 2019 el despacho dispuso no reconocer personería al abogado RAUL PERDOMO RAMIREZ como apoderado de la señora MERCEDES REYES AGUILAR por no ser sujeto del proceso, se negó el trámite de las excepciones propuestas y se designó terna de partidores.

La doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, presentó el trabajo de partición en cumplimiento a la labor encomendada el día 25 de julio de 2019, al cual se le corrió el respectivo traslado por auto No.1306 del 6 de agosto de 2019.

El apoderado judicial de la señora JANETH REYES AGUILAR dentro del término objetó la partición, por considerar que en la sentencia No.47 del 27 de febrero de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI se dispuso dejar sin efecto la partición y adjudicación de los bienes realizados ante la Notaría 8 de Cali y aprobada mediante escritura pública 2647 del 15 de agosto de 2012, por lo que se debe incluir dentro de la nueva partición a los herederos ANTONIO REYES AGUILAR, WALTER REYES AGUILAR, MERCEDES REYES AGUILAR, IRMA REYES AGUILAR Y JANETH REYES GUILAR. Adicionalmente aduce que deben tenerse en cuenta que la demandada JANETH REYES AGUILAR como poseedora de buena y tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa y a que se le abonen las mejores útiles hechas antes de contestarse la demanda.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial demandante se opone a la citada objeción, toda vez que afirma que el despacho en el auto inadmisorio de la demanda conminó a la parte actora a desistir de la convocatoria de los demás hermanos de las partes en razón a que estos repudiaron la herencia de sus padres al realizar el trámite notarial protocolizado por escritura pública No.2647 del 15 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, frente a lo cual el abogado de la demandada no emitió pronunciamiento alguno al momento de contestar la demanda. Agrega que en la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Cali dentro del proceso de petición de herencia en ninguna parte de su parte resolutive de ordenó dejar sin efecto la escritura pública de sucesión, sino que se decretó rehacer el trabajo de partición dejando sin efecto la adjudicación allí hecha. Asegura que la partidora se atiene al único bien inventariado, no habiendo lugar a la objeción pues no se han dejado bienes por fuera o partidas inventariadas, y lo que debió adelantar el apoderado de la demandada en su tiempo, fue un inventario adicional para determinar las expensas y mejoras útiles, lo que no hizo, decretándose la partición sin que este se opusiera.

Por auto No.679 del 5 de septiembre de 2019, el despacho dispuso ABRIR y TRAMITAR el incidente de OBJECIÓN A LA PARTICION y CORRER traslado, por el término de tres días a la parte demandante, quien se pronunció dentro del término conferido.

Por auto No.260 del 2 de marzo de 2020 se abrió a pruebas el incidente de objeción a la partición.

Una vez realizado el trámite se reconstrucción del expediente, al cual hubo necesidad de acudir, y, previo a resolver sobre la objeción al trabajo de partición, el despacho por 2505 del 29 de octubre de 2021 ordenó rehacer el trabajo de partición, para lo cual la partidora allegó escrito de partición el 7 de marzo de 2022, al que se le corrió traslado por auto No.550 del 8 de marzo de 2022.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, dado que el último domicilio del causante se hallaba radicado en Cali, Valle del Cauca, por lo tanto hay lugar a desatar la instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

sustenta la parte demandada su objeción del trabajo de partición, en que con la sentencia No.47 del 27 de febrero de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, se dispuso dejar sin efecto la partición y adjudicación de los bienes realizados ante la Notaría 8 de Cali y aprobada mediante escritura pública 2647 del 15 de agosto de 2012, por lo que se hace necesario que en el trabajo partitivo se incluya también como herederos a ANTONIO REYES AGUILAR, WALTER REYES AGUILAR, MERCEDES REYES AGUILAR e IRMA REYES AGUILAR, en calidad de hijos de los causantes.

De igual forma considera que en la partición deben ser tenidos en cuenta los gastos en los que ha incurrido la señora YANETH REYES AGUILAR en la conservación de la cosa y a que se le abonen las mejores útiles hechas antes de contestarse la demanda, tal como se dispuso en la sentencia proferida por el juzgado homólogo.

Frente al primero de los puntos de la objeción que aquí se resuelve, sea lo primero indicar que, de la parte resolutive de sentencia No.47 del 27 de febrero de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, se extrae:

"(...) SEGUNDO: DECLARAR que el señor JORGE ELICER REYES AGUILAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, tiene vocación hereditaria como hijo en la causa mortuoria de sus padres difuntos MERCEDES AGUILAR DE REYES y CARLOS ARTURO REYES.

TERCERO: DECLARAR como consecuencia, que a JORGE ELIÉCER REYES AGUILAR

le resulta inoponible la partición adelantada en el trámite de sucesión de los causantes MERCEDES AGUILAR DE REYES y CARLOS ARTURO REYES, mediante escritura pública No.2647 de agosto 15 de 2012, de la Notaría 8º de Cali, que por lo tanto debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de todos los herederos se concrete el derecho a la herencia reconocida.

CUARTO: DEJAR sin efecto la partición y adjudicación de bienes ante la NOTARÍA 8 DE CALI, y aprobada mediante escritura pública 2647 de agosto 15 de 2012 y se ordena el REHARCIMIENTO de la partición en la sucesión de los causantes MERCEDES AGUILAR DE REYES y CARLOS ARTURO REYES. (...)

De lo anterior, resulta palmario que el juez de conocimiento del proceso de Petición de Herencia dispuso dejar sin efecto la partición y adjudicación de bienes realizada dentro del trámite sucesoral aprobado mediante escritura pública 2647 de agosto 15 de 2012; no obstante, ello no afecta la renuncia o repudio de los derechos sucesorales, que de manera libre, voluntaria y espontánea hicieron los herederos ANTONIO REYES AGUILAR, WALTER REYES, MERCEDES REYES AGUILAR e IRMA REYES AGUILAR, por lo que no hay razón jurídica para que éstos sean incluidos dentro del trabajo de partición, aunado a que es claro que en virtud de la prosperidad de la petición de herencia, los llamados a actuar en el proceso de rehacimiento de la partición son quienes actuaron en el proceso de sucesión, y así se entiende lo expresado por el Juzgado Séptimo de Familia en el numeral tercero de la parte resolutive.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de tener en cuenta a la demandada YANETH REYES AGUILAR como poseedora de buena fe y, en consecuencia, se incluya en la partición las expensas por ella invertidas para la conservación de la cosa, es preciso señalar que el numeral 3º del Art.96 del C.G.P., establece que:

"3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.(...)

A su vez el Art.97 ibidem estipula que la falta de juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación.

Considerando la citada normatividad, advierte el despacho que, si bien en el numeral quinto de la sentencia No.47 del 27 de febrero de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, dicha instancia se pronunció teniendo a la señora -"JANETH REYES AGUILAR como poseedora de buena fe, quien no esta obligada a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda y conforme al artículo 965 ibídem, y tiene derecho

que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa y a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda”- lo cierto es que no es dable que en la etapa de partición del trámite liquidatorio, se determine el valor de dichas expensas y mejoras, pues el presente trámite, en virtud de lo ordenado en la sentencia de petición de herencia, automáticamente nos ubica en la fase de partición, por lo que si la parte objetante quería que se le reconocieran las expensas y mejoras útiles, debió, como bien lo expresó la parte solicitante, presentarlas a través de unos inventarios y avalúos adicionales, pues para llegar a la etapa de partición, es requisito tener claros y determinados los inventarios y avalúos que serán objeto de tal quehacer.

Lo anterior, aunado a que la parte demandada no cumplió con lo establecido en la norma precitada, al no establecer en la contestación de la demanda el juramento estimatorio, siendo ello indispensable para que esta pretensión pudiera ser tenida en cuenta y además tasada y, por consiguiente, incluida en el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada para tal efecto.

En consecuencia, no resulta dable ordenar rehacer el trabajo de partición para que la partidora incluya las mejoras y las expensas en las que incurrió JANETH REYES AGUILAR en la conservación de la cosa, pues dicho valor no ha sido establecido, sin que sea procedente hacerlo en la etapa de partición.

Sea lo dicho hasta aquí suficiente para declarar impróspera la objeción planteada, habida cuenta que, revisado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, encuentra este despacho que el mismo está ajustado a derecho, por lo que se mantendrá ella, en los términos en que fue presentada.

Así las cosas, la objeción planteada no está llamada a prosperar y en consideración a ello, no se ordenará rehacer el trabajo partitivo, el cual comprendió la relación de los bienes y los avalúos que denunciaron las partes, para en su lugar proceder a su aprobación, tal como lo establece el artículo 509 del CGP.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERA la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial de la señora JANETH REYES AGUILAR, por encontrarse el trabajo partitivo ajustado a derecho y conforme a los inventarios y avalúos

relacionados en la Escritura Pública Nro. 2647 del 15/08/2012 extendida en la Notaría Octava de este Círculo, contentiva de la sucesión de los causantes MERCEDES AGUILAR DE REYES y CARLOS ARTURO REYES

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la reelaboración del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión de los causantes *MERCEDES AGUILAR DE REYES y CARLOS ARTURO REYES, identificados con cédulas de ciudadanía No. 29.766.535 y 2.624.578, respectivamente*, el cual se resume en el siguiente recuadro:

ACTIVO	\$19.282.000,00
PASIVOS	\$0
TOTAL ACTIVO LIQUIDO DE LA SUCESION	\$19.282.000,00

ADJUDICATARIO	ADJUDICACION	VALOR DE ADJUDICACION
JANETH REYES AGUILAR C.C. 31.891.698	El lote de terreno identificado con matrícula Inmobiliaria 370-770408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$9.641.000,00
JORGE ELIECER REYES AGUILAR C.C. 14.971.269	El lote de terreno identificado con matrícula Inmobiliaria 370-770408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$9.641.000,00
	TOTAL ADJUDICADO:	\$19.282.000,00

TERCERO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-770408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se expedirán tantas copias auténticas como sean necesarias, a costa de los interesados. Una vez realizada la Inscripción, se allegará al expediente conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso. Para las demás entidades, se emitirá copia auténtica.

CUARTO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme lo dispone el artículo 509 último

inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en este proveído.

SEXTO: FIJAR como HONORARIOS para la partidora ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA la suma equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$289.000,00) equivalentes al 1,5% del valor de los bienes objeto de la partición, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del art.27 el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, el cual será asumido por los adjudicatarios en partes iguales.

SÉPTIMO: PROCEDASE al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74faf54dcaaf874e796e89bb1e5c84d5fb81e6540bb2ed17538b194a8144fb**

Documento generado en 31/03/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>